*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de julio de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 13 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán por intermedio de la Sala III de la cámara de apelación de dicha localidad. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 3 de Lomas de Zamora.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las

-//-

-//-medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

FLENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Suprema Corte:

–I–

La Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Familia y el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 3, ambos con sede en Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, discrepan respecto de la competencia para entender en las presentes actuaciones, en las que la sociedad actora reclama los daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato de compraventa de neumáticos que celebró con la demandada. Al respecto, imputa responsabilidad a Bull Vial S.A. por el secuestro por inspectores de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la mercadería por falta de documentación, en ocasión de ser trasladados de la Provincia de Buenos Aires a la Provincia de Tierra del Fuego (fs. 21/30, 216/218, 231/232).

La pretensión fue deducida ante el Juzgado Civil y Comercial n° 13 de Lomas de Zamora, cuyo titular rechazó la excepción de incompetencia opuesta por Neumáticos Goodyear SRL –citado como tercero–, pronunciamiento que, apelado por éste, fue revocado por la alzada foral con fundamento en que corresponde al fuero de excepción conocer en el reclamo en el que se invocan hechos vinculados con el régimen de aduanas, de naturaleza federal (fs. 190/192, 193, 216/218).

Por su parte, el juez federal no aceptó la radicación de la causa, con sustento en que el objeto de la demanda es un reclamo contractual entre particulares, sin que se evidencie un interés federal comprometido, ni partes que revistan la condición de aforadas (fs. 229/230, 231/232 y 237). En ese estado el magistrado federal elevó la causa a la Corte Suprema para que dirima el conflicto suscitado.

A fojas 240 el Tribunal corrió vista a esta Procuración General.

–II–

Cabe recordar que, si bien para la correcta traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió –en este caso la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Familia de Lomas de Zamora– de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición (Fallos: 327:6037, "Fresoni"; entre otros), y ello no ha ocurrido aquí, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese óbice formal, y expedirse sobre el conflicto planteado (Fallos: 340:850, "Tullberg" y CIV 58663/2017/2/CS1, "S. R., C. A. s/ evaluación art. 42 CCCN", sentencia del 3 de julio de 2018; entre otros).

–III–

Sentado ello, corresponde señalar que las contiendas entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y que, en la tarea de esclarecerlas, es preciso valorar, inicialmente, la exposición de los hechos de la demanda y, en tanto se ajuste al relato, el derecho alegado; e indagar el origen y la naturaleza de la pretensión (Fallos: 339:1188, "Proconsumer"; y 340:628: "B., R.V."; entre muchos).

De la exposición efectuada en el escrito de inicio resulta que Constructora Dos Arroyos S.A. reclama ante la justicia ordinaria que la demandada Bull Vial S.A abone una reparación integral por el incumplimiento del contrato de compraventa, en virtud del cual la actora adquirió 12 cubiertas marca Goodyear, 12 cámaras y 12 protectores. Relata que dicha mercadería iba a destinarla a una obra vial en la Ruta N° 3, Km 293, de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego y que contrató un transportista que la retiró del domicilio de la demandada, pero cuando estaba siendo trasladada fue secuestrada por inspectores

de la AFIP-DGA ya que no contaba con la documentación solicitada por el servicio aduanero (fs. 21/30).

Sostiene que la vendedora no cumplió con el régimen especial de tenencia de mercadería de origen extranjero en plaza (decreto 4531/65) lo cual, entiende, era una obligación que tenía origen en el contrato. Fundó la acción en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y en normas del Código Civil, vigente al momento de la interposición de la demanda.

En ese contexto, opino que lo medular de la controversia planteada involucra cuestiones que no exceden el ámbito del derecho común, ya que el reclamo se circunscribe a la reparación de los daños y perjuicios sufridos en el marco de obligaciones asumidas por el vendedor en el contrato de compraventa, más allá de las obligaciones derivadas de la normativa aduanera invocadas por la sociedad actora (Fallos: 325:2311, "Sosa").

Por lo demás, corresponde recordar el carácter excepcional del fuero federal, que se halla circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser de carácter restrictivo (Fallos: 322:589, "C&CNET S.A."; 328:988, "Stilvelman", entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde que las presentes actuaciones continúen su trámite ante el Juzgado Civil y Comercial n° 13 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, al cual deberán remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 13 de febrero de 2020.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuracion General de la Nación